



Señor:

Juez Administrativo del Circuito de Bogotá (Reparto)

E.

S.

D.

Clase: Tutela

Accionante: Juan Pablo Lopez Diaz

Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil y otro

JUAN PABLO LOPEZ DIAZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 1.023.897.804 de Bogotá, actuando dentro de la presente en mi nombre y representación., por medio del presente escrito me permito interponer **Acción de Tutela** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la cual es representada legalmente por el Doctor Jorge Alirio Ortega Cerón o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente y en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, la cual es representada por la Dra. Lina María Arbeláez Arbeláez o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente; por considerar vulnerados mis derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos, todo conforme a los siguientes

I. HECHOS

1. Que la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, mediante Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convoco a concurso abierto de méritos para proveer vacantes definitivas de los empleos permanentes al Sistema General de Carrera Administrativa del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**.

2. El anterior acuerdo buscaba suplir 2470 vacantes, distribuidos en 38 tipos de empleos, bajo el concurso abiertos de méritos identificado como convocatoria No 433 de 2016 – ICBF

3. De la anterior Convocatoria, me presente suplir el cargo de Técnico Administrativo Código 3124 Grado 17.



CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 10º. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC del ICBF, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:

NIVEL TÉCNICO			
Técnico Administrativo	3124	18	17
Técnico Administrativo	3124	17	21
Técnico Administrativo	3124	16	7
Técnico Administrativo	3124	15	23

4. El **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** mediante [resolución 1818 del 13 de marzo de 2019](#) emite el Manual de funciones y competencias laborales de los empleos de la planta de personal, en el cual se establece para el cargo específico las siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO			
Nivel:	Nacional y/o Regional		
Denominación del Empleo:	Técnico Administrativo		
Código:	3124	Grado:	17
Número de Cargos:	41 - Planta Global		
Dependencia:	Donde se ubique el cargo		
Cargo del Jefe Inmediato	Quien ejerza la supervisión directa		
II. ÁREAS FUNCIONALES			
Dirección General; Subdirección General; Secretaría General; Direcciones y Subdirecciones; Oficinas; Oficinas Asesoras; Direcciones Regionales			
III. PROPÓSITO PRINCIPAL			
Dar apoyo técnico en el diseño, aplicación, instalación, actualización y operación de los procesos y procedimientos propios del área, teniendo en cuenta necesidades del servicio, normas y lineamientos institucionales, con el fin de contribuir al logro de los objetivos y propósitos institucionales.			
IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES			
<ol style="list-style-type: none"> 1. Facilitar el servicio a los usuarios internos y externos de acuerdo con las políticas del Instituto. 2. Desarrollar las actividades técnicas y de apoyo, propias del área, que le sean asignadas, de acuerdo con requerimientos establecidos y según procedimientos. 3. Recolectar información técnica, estadística y estudios que faciliten la formulación de planes, proyectos y programas que deba desarrollar la dependencia. 4. Apoyar la recopilación, clasificación y consolidación de información y estadísticas de los programas e indicadores de gestión del área. 5. Elaborar estudios y documentos de apoyo administrativo y/o técnicos en los tiempos establecidos y según requerimientos. 6. Participar en el diseño de variables, indicadores e instrumentos necesarios para la evaluación y monitoreo de planes, programas y/o proyectos del área, según requerimientos y en los medios establecidos. 7. Aplicar y adaptar tecnologías informáticas que sirvan de apoyo al desarrollo de las actividades propias de la dependencia para el cumplimiento de las metas propuestas. 			



8. Procesar información relacionada con la gestión de la dependencia, en las herramientas que se destinen para tal fin, teniendo en cuenta parámetros establecidos.
9. Las demás funciones que sean asignadas por la autoridad competente y que tengan relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

ROL EN LA DIRECCIÓN DE ABASTECIMIENTO

1. Apoyar en la identificación de las necesidades de compra pública teniendo en cuenta los requerimientos de operación del Instituto.
2. Aplicar las actividades del Plan Anual de Adquisiciones de acuerdo con las necesidades de compra del Instituto.

3. Apoyar en las actividades y requerimientos de la selección de proveedores teniendo en cuenta la normativa y la obtención de mayor valor por dinero.
4. Emplear los mecanismos e instrumentos que propendan por el mejoramiento continuo de los procesos de compras y distribución de bienes y servicios de la entidad.

ROL EN LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

1. Organizar y asegurar el ingreso y distribución de los bienes según los procedimientos y normatividad vigente.
2. Operar la prestación de los servicios administrativos de acuerdo con requerimientos, recursos y políticas.
3. Apoyar la verificación de inventarios teniendo en cuenta recursos humanos y económicos según normatividad y procedimientos establecidos.
4. Actualizar inventarios de bienes y realizar la baja de conformidad con normatividad, políticas y procedimientos institucionales.

ROL DE GESTIÓN DOCUMENTAL EN LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

1. Apoyar la gestión de los documentos de acuerdo con la normatividad y los procedimientos establecidos.
2. Manejar las comunicaciones oficiales con base en la normatividad y procedimientos del Instituto.
3. Practicar la disposición final de los documentos de acuerdo con las Tablas de Retención y/o Valoración documental.

ROL EN LA DIRECCIÓN FINANCIERA

1. Apoyar el desarrollo de las operaciones de tesorería de la entidad de acuerdo con normas y procedimientos.

ROL EN LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA

1. Apoyar en el desarrollo de las estrategias de inducción, reinducción y desvinculación del talento humano según los lineamientos del generador de política y la normatividad.
2. Operar el programa de bienestar social e incentivos, teniendo en cuenta los criterios de equidad, eficiencia, cubrimiento institucional y la normatividad vigente.

ROL EN LA DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y TECNOLOGÍA

1. Apoyar la operación de los servicios tecnológicos de acuerdo con los lineamientos de operación definidos.

ROL EN LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS Y ATENCIÓN

1. Apoyar en la identificación del portafolio de oferta institucional de la entidad de acuerdo con la Política de racionalización de trámites.
2. Apoyar el diseño e implementación de la estrategia de racionalización de trámites en la entidad.
3. Apoyar en el diseño e implementación de la estrategia de rendición de cuentas.



4. Apoyar en el diseño e implementación de la estrategia de participación ciudadana en la gestión.

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

1. Conocimientos básicos del Estado e institucional
2. Elementos de la comunicación
3. Gestión documental
4. Servicio y atención al ciudadano
5. Sistema integrado de gestión
6. Manejo de herramientas ofimáticas

VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

COMUNES

- Aprendizaje continuo
- Orientación a resultados
- Orientación al usuario y al ciudadano
- Compromiso con la organización
- Trabajo en equipo
- Adaptación al cambio

POR NIVEL JERÁRQUICO

- Confiabilidad técnica
- Disciplina
- Responsabilidad

VIII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA

FORMACIÓN ACADÉMICA

Título de formación tecnológica en disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento en:

- Administración
- Contaduría Pública
- Economía
- Derecho y afines
- Ciencia Política, Relaciones Internacionales
- Psicología
- Sociología, Trabajo Social y afines
- Comunicación social, Periodismo y afines
- Ingeniería Industrial y afines
- Nutrición y Dietética
- Educación
- Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines

Tarjeta o matrícula profesional en los casos contemplados por la Ley.

EXPERIENCIA

Nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral.

ALTERNATIVA 1



FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
<p>Título de formación tecnológica con especialización en disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento en:</p> <ul style="list-style-type: none">• Administración• Contaduría Pública• Economía• Derecho y afines• Ciencia Política, Relaciones Internacionales• Psicología• Sociología, Trabajo Social y afines• Comunicación social, Periodismo y afines• Ingeniería Industrial y afines• Nutrición y Dietética• Educación• Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines <p>Tarjeta o matrícula profesional en los casos contemplados por la Ley.</p>	<p>No requiere experiencia</p>

ALTERNATIVA 2

FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
<p>Aprobación de cuatro (4) años de educación superior en la modalidad de formación profesional en disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento en:</p> <ul style="list-style-type: none">• Administración• Contaduría Pública• Economía• Derecho y afines• Ciencia Política, Relaciones Internacionales• Psicología• Sociología, Trabajo Social y afines• Comunicación social, Periodismo y afines• Ingeniería Industrial y afines• Nutrición y Dietética• Educación• Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines	<p>Seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral.</p>

5. Agotadas las etapas del citado proceso de selección, la **Comisión Nacional del Servicio Civil** expidió la Resolución 20182230064625 del 25 de junio de 2018, por medio del cual se conformo la lista de elegibles para proveer el empleo de Técnico Administrativo Código 3124 Grado 17, de carrera administrativa de la planta global del personal del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**.



6. La anterior lista de elegibles quedo conformada de la siguiente forma:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer cinco (5) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 36070, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	24156667	MARIA BRICEIDA ALFONSO GARCIA	74,71
2	CC	80758428	OSCAR JAVIER BOLIVAR CHICACAUSA	73,87
3	CC	65754050	NUBIA CONSTANZA PEREZ GARCIA	73,79
4	CC	52157933	ADRIANA LUCIA PARRA OSPINA	73,33
5	CC	79596942	WILLIAM MONTENEGRO SOLER	72,47
6	CC	1015430489	CLAUDIA LORENA PÉREZ RIVEROS	71,66
7	CC	79943038	JUAN CAMILO PEREZ RACHE	71,39
8	CC	1023897804	JUAN PABLO LOPEZ DIAZ	71,14
9	CC	79840939	NORMAN DARIO SALAZAR BEJARANO	71,11
10	CC	1014235935	ROCIO ADRIANA MOYA AMEZQUITA	70,78
11	CC	79976963	JOHN EDUARD RINCON	70,74
12	CC	79057823	JULIO SÁNCHEZ TORRES	70,44
13	CC	1098612727	ALEX EDUARDO BERNAL CADENA	70,29

7. Como se observa, la anterior lista se llevó a cabo con el fin de proveer 5 Vacantes del empleo identificado con el Código OPEC 36070, quedando yo en el puesto 8.

8. Que la citada lista de elegibles **quedo en firme** el 26 de julio de 2018, de acuerdo a comunicación radicada bajo el número 20182230403121 de la misma fecha.

9. Que, la **Comisión Nacional del Servicio Civil** mediante Auto CNSC-20182230008344 del 26 de julio de 2018, decidió iniciar tramite de exclusión de la Aspirante **Adriana Lucia Parra Ospina**, Puesto 4.

10. La anterior aspirante fue excluida de la lista de elegibles.

11. Que mediante Resolución 10128 del 13 de agosto de 2018 el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** nombra en periodo de prueba a:



ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en **periodo de prueba**, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar identificado con el código OPEC 36070, ubicado en municipio de Bogotá en la Regional Bogotá a:

CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO Y REF.	DEPENDENCIA	PERFIL	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
24.156.687	MARIA BRICEIDA ALFONSO GARCÍA	TÉCNICO ADMINISTRATIVO CODIGO 3124 GRADO 17 (11378)	REGIONAL BOGOTÁ GRUPO ADMINISTRATIVO	TÉCNICO	\$2.477.510

12. Que mediante Resolución 10129 del 13 de agosto de 2018 el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** nombra en periodo de prueba a:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en **periodo de prueba**, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar identificado con el código OPEC 36070, ubicado en municipio de Bogotá en la Regional Bogotá a:

CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO Y REF.	DEPENDENCIA	PERFIL	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
80.758.428	OSCAR JAVIER BOLIVAR CHICACAUSA	TÉCNICO ADMINISTRATIVO CODIGO 3124 GRADO 17 (11788)	REGIONAL BOGOTÁ GRUPO ADMINISTRATIVO	TÉCNICO	\$2.477.510

13. Que mediante la Resolución 10130 del 13 de agosto de 2018 el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** nombra en periodo de prueba a:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en **periodo de prueba**, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar identificado con el código OPEC 36070, ubicado en municipio de Bogotá en la Regional Bogotá a:

CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO Y REF.	DEPENDENCIA	PERFIL	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
65.754.050	NUBIA CONSTANZA PEREZ GARCIA	TÉCNICO ADMINISTRATIVO CODIGO 3124 GRADO 17 (10689)	REGIONAL BOGOTÁ C.Z. USAQUEN	TÉCNICO	\$2.477.510

14. Que mediante la Resolución 10131 del 13 de agosto de 2018 el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** nombra en periodo de prueba a:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en **periodo de prueba**, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar identificado con el código OPEC 36070, ubicado en municipio de Bogotá en la Regional Bogotá a:

CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO Y REF.	DEPENDENCIA	PERFIL	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
79.598.942	WILLIAM MONTENEGRO SOLER	TÉCNICO ADMINISTRATIVO CODIGO 3124 GRADO 17 (11309)	REGIONAL BOGOTÁ C.Z. USME	TÉCNICO	\$2.477.510



15. Que mediante la Resolución 1922 del 13 de marzo de 2019 el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** nombra en periodo de prueba a:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en **periodo de prueba**, en el cargo de carrera administrativa de la Planta Global de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, identificado con el código OPEC 36070, ubicado en municipio de Bogotá de la Dirección General:

CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	REGIONAL Y DEPENDENCIA	PERFIL	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
52.157.933	ADRIANA LUCÍA PARRA OSPINA	TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 3124 GRADO 17 (10285)	SUBDIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE LA ATENCIÓN A LA FAMILIA Y COMUNIDADES	TÉCNICO	\$2.477.510

16. Que mediante comunicación con radicado 201912110000031471 del 4 de julio de 2019 el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** solicito a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** el uso directo de las listas de elegibles, para proveer el citado empleo ya que la persona anterior renuncio.

17. Que, como consecuencia de lo anterior, mediante Resolución 7179 del 21 de agosto de 2019 el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** nombra en periodo de prueba a:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en **periodo de prueba**, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar identificado con el código OPEC 36070, ubicado en el municipio de BOGOTA D.C. de la **Regional BOGOTA**, a:

CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	DEPENDENCIA	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
1.015.430.489	CLAUDIA LORENA PÉREZ RIVEROS	TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 3124 GRADO 17 (10609)	TÉCNICO	C.Z. USAQUÉN	\$2.588.898

18. Con el anterior cargo, se habrían cumplido las 5 vacantes nombradas para el cargo de Técnico Administrativo Código 3124 Grado 17, pero el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** decidio ampliar la oferta a dos vacantes más, es decir para un total de 7 personas.

19. Es así como mediante la Resolución 7214 del 22 de agosto de 2019 el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** nombra en periodo de prueba a:



ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en **periodo de prueba**, en el cargo de carrera administrativa de la Planta Global de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, identificado con el código OPEC 36070, ubicado en el municipio de Bogotá D.C., en la Sede de la Dirección General a:

CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	REGIONAL Y DEPENDENCIA	PERFIL	ASIGNACION BASICA MENSUAL
79.943.038	JUAN CÁMILO PÉREZ RACHE	TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 3124 GRADO 17 (10285)	SUBDIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE LA ATENCIÓN A LA FAMILIA Y COMUNIDADES	TÉCNICO	\$2.588.998

20. Es decir, se nombró a la persona que se encuentra en el puesto 7 de la lista de elegibles, sin que a estas alturas se conozca sobre el nombramiento de la persona faltante para suplir los 7 puestos.

21. Reitero, me encuentro en el puesto 8 de la lista de elegibles, siendo la siguiente persona a nombrar para el único puesto faltante y me encuentro en todo el derecho de ser nombrado como a todos mis compañeros anteriormente nombrados.

22. Es decir, el cargo faltante se encuentra en vacancia definitiva provista por encargo o en provisionalidad, lo cual es contrario a las normas de carrera administrativa y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en lo referente al uso de las listas de elegibles en firmes, pues al existir aquella para una OPEC, no pueden existir nombramientos provisionales o por encargo.

23. Con todo, debo indicar que el Gobierno Nacional Expidió el Decreto 1479 de 2017 "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones." En su artículo 3 se dijo:

ARTÍCULO 3. Las funciones propias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia De la Fuente de Lleras" serán cumplidas por la planta de personal que se establece a continuación:



Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones."

NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado	
76	Setenta y Seis	Profesional Especializado	2028	19
591	Quinientos noventa y uno	Profesional Especializado	2028	17
1417	Mil cuatrocientos diecisiete	Defensor de Familia	2125	17
51	Cincuenta y uno	Profesional Especializado	2028	16
94	Noventa y Cuatro	Profesional Especializado	2028	15
6	Seis	Profesional Especializado	2028	14
138	Ciento treinta y ocho	Profesional Especializado	2028	13
208	Doscientos ocho	Profesional Universitario	2044	11
377	Trescientos setenta y siete	Profesional Universitario	2044	9
628	Seiscientos veintiocho	Profesional Universitario	2044	8
3028	Tresmil veintiocho	Profesional Universitario	2044	7
373	Trescientos setenta y tres	Profesional Universitario	2044	1
51	Cincuenta y uno	Técnico Administrativo	3124	18
41	Cuarenta y uno	Técnico Administrativo	3124	17
19	Diecinueve	Técnico Administrativo	3124	16

24. Siendo lo anterior así, existen 41 cargos a proveer en la planta global del personal del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, los cuales deben ser provisto conforme lo ordeno el artículo 6 del mismo decreto:

ARTICULO 6. Los empleos que se crean en el presente decreto deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en las normas que la modifiquen adicionen, sustituyan o reglamenten.

25. Por otro lado, el Artículo 4 de la Resolución 20182230064625 del 25 de junio de 2018, por medio del cual se conformó la lista de elegibles para proveer el empleo de Técnico Administrativo Código 3124 Grado 17, de carrera administrativa de la planta global del personal del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, decía:



ARTICULO CUARTO. - Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo, dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

26. Sin embargo, el 22 de noviembre de 2018, fecha posterior a la firmeza de mi lista de elegibles, la **Comisión Nacional del Servicio Civil** expidió la Resolución 20182230156785 en la que ordeno:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar la disposición contenida en el artículo cuarto de los siguientes actos administrativos:

20182230156785

Página 12 de 25

“Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF”

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
422.	36060	20182020039865	26/04/2018
423.	36061	20182020042425	26/04/2018
424.	36062	20182230053005	22/05/2018
425.	36063	20182230052995	22/05/2018
426.	36064	20182230053095	22/05/2018
427.	36065	20182230053125	22/05/2018
428.	36066	20182230053135	22/05/2018
429.	36067	20182230064615	25/06/2018
430.	36068	20182230053155	22/05/2018
431.	36069	20182230064605	25/06/2018
432.	36070	20182230064625	25/06/2018
433.	36071	20182230050155	21/05/2018



27. Como se puede observar la expedición de la Resolución 20182230156785, impidió que el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** pudiera usar la lista de elegibles para proveer vacantes en la planta global a nivel nacional, vulnerando así el principio del mérito como elemento principal de provisión de vacantes públicas.

28. Aun así, el 27 de junio de 2019 se emitió la Ley 1960, “por medio del cual modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones” y en su artículo 6 se modificó el numeral 4 y ordeno:



4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

29. En cumplimiento de lo anterior, el 1 de agosto de 2019 la **Comisión Nacional del Servicio Civil** emitió criterio de unificación sobre el uso de las listas de elegibles y dispuso:

Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.

De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960 de 2019, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.

En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada.

30. Concepto de unificación reiterado el 16 de enero de 2020 al decir que:

"Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

31. La **Comisión Nacional del Servicio Civil** mediante Circular externa No 001 del 21 de febrero de 2020, emitió instrucciones para la aplicación de anterior criterio de unificación, así:

"Que de conformidad con el Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" el cual establece que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los "mismos empleos" ofertados."



32. Que mediante Decreto legislativo 491 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", se señaló en el inciso 3 del artículo 14 que:

*"(...) **Aplazamiento de los procesos de selección en curso.** (...) En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos (...)"*

33. Que el Decreto 1754 de 2020 "Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria", dispuso en su artículo 3 que:

*"Artículo 3. **Reactivación del periodo de prueba.** A partir de la publicación del presente decreto las entidades podrán iniciar el periodo de prueba con los aspirantes nombrados y posesionados, fijando compromisos para la evaluación del desempeño laboral, siempre y cuando se garantice el desarrollo, seguimiento y verificación de las actividades inherentes al empleo, que permitan una evaluación y calificación objetiva."*

34. Adicional a que el párrafo 2 del artículo 1 de la ley 1960 de 2019 establece que:

PARÁGRAFO 2. Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nombramiento o en quien este haya delegado, informara la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique.

35. Conforme a lo anterior, es claro que, si existen puestos en vacancia, es obligación del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** hacer uso de la lista de elegibles y reactivar el proceso de nombramiento pertinente para el cargo de Técnico Administrativo Código 3124 Grado 17, del que yo seré titular al ser el siguiente en lista.

36. En todo caso, con fundamento al derecho a la igualdad, es claro que, si en la convocatoria inicial se buscaba proveer 5 vacantes, ello no



sucedió, si no que se previeron 6, por lo que yo al ser el siguiente en lista, tengo derecho a que se me trate en igualdad y se me nombre para el cargo de Técnico Administrativo Código 3124 Grado 17, conforme a lo indicado en el artículo 63 del Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016.

37. Así mismo, en aplicación del derecho a la igualdad, debo recordar que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en acción de tutela 76001333302120190023401 promovida por JESSICA LORENA REYES CONTRERAS en contra de la a COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA – ICBF, ordeno que:

“ambas entidades de manera conjunta realicen los actos tendientes para que provean la vacante desiertas, así como las ocupadas por provisionales, en encargo y demás disponibles respecto del Código 2028 Grado 17, con la lista de elegibles Resolución CNSC No 2018223007 4385 del 18-07-2018, "Por lo cual se conformó lo listo de elegibles poro proveer seis /6) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 38965, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

38. Aquella acción constitucional trataba de un problema igual al presente, un problema con la lista de elegibles y su uso para suplir vacantes, el uso del artículo 4 de la lista de elegibles y su revocatoria con la Resolución 20182230156785, sustentando que:

La CNSC revocó el artículo cuarto de la resolución N° CNSC – 20182230040835 del 26 de abril de 2018 que permitía que la accionante pudiera acceder a uno de los cargos nuevos creados, no obstante tal posibilidad se mantiene a partir del artículo 6° de la ley 1960 de 2019 que derogó el N° 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, que dispone “Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad”.



Así las cosas, no es cierto como lo pregonan las entidades accionadas que la aplicación de la ley citada sería retroactiva, pues ella en su enunciado expresamente señala que las listas de elegibles aplican para cargos que incluso se creen con posterioridad a la convocatoria, situación fáctica que encaja plenamente en la de la actora y que la hace aplicable al encontrarse para el momento de la expedición de la ley la lista de elegibles de que es parte vigente y existir 49 cargos surtidos en provisionalidad, siendo exactamente iguales a aquel para el cual ella fue convocada y superó el concurso de méritos.

La anterior interpretación encuentra respaldo en el artículo 125 Superior que reza:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...).

Desatender lo dispuesto en la Norma Superior sería ignorar que “...e sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza el acceso a empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen a momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.”¹⁰

Por tal razón, el Criterio Unificado adoptado por la CNSC el 1° de agosto de 2019 sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 que dispone que las listas de elegibles vigentes pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad a la ley, contradice la norma reglamentada y establece una limitante abiertamente inconstitucional y trasgresora de los derechos fundamentales de quienes a la entrada en vigencia de la ley, hacían parte de listas de elegibles vigentes, quienes tienen el derecho de acceder a todos los cargos vacantes o surtidos en provisionalidad de idéntica naturaleza a aquellos para los que concursaron sin importar la fecha de la convocatoria; por tal razón la Sala lo inaplicará por inconstitucional¹¹, en este caso concreto y con efectos *inter comúnis* para la lista de elegibles contenida en resolución No. CNSC 20182230040835 del 26 de abril de 2018.

Con base en lo anterior, se revocará la sentencia impugnada y se tutelarán los derechos fundamentales de la accionante, así como los de aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución N° CNSC-20182230040835 del 26 de abril de 2018, pues si los efectos de esta sentencia fueran *inter partes*, las personas que se encuentran en la misma situación de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras y que no acudieron al proceso verían vulnerados sus derechos fundamentales (efectos *inter comúnis*), máxime si se considera que existen 49 cargos vacantes o surtidos en provisionalidad; en esta secuencia se le ordenará a la CNSC



que (i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a quienes conforman la lista de elegibles expedida por el acuerdo No. CNSC- 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 para optar, proceso que en todo caso no podrá exceder un mes calendario contado partir del cumplimiento del término de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificado y en firme dicho acto, lo remitirá dentro de los cinco (5) días siguientes al ICBF que deberá nombrar los aspirantes dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de las listas y en estricto orden de mérito.

39. Si bien aquella sentencia se refiere a un OPEC diferente al mío, no es menos cierto que el sustento fáctico y legal es el mismo para mi caso en concreto, eso sin dejar de lado de que se trata del mismo concurso de méritos, por lo que por extensión jurisprudencial deberá dárseme el mismo trato.

40. Además, con la creación de nuevos cargos con el Decreto 1479 de 2017, (expedido con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016) para ser exactos, 41 vacantes nuevas, que cumplen con la condición de “mismos empleos” (igual denominación, código, asignación básica mensual, propósito, funciones) se debe dar uso a la lista de legibles y proveer aquellos puestos en estricto orden, siendo yo la siguiente persona en lista.

41. Hasta la fecha, no se conoce si las 41 vacantes han sido provistas mediante el uso de la lista de elegibles expedida por la **Comisión Nacional del Servicio Civil** en virtud de la convocatoria 433 de 2016, sin que esta de mano con el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** realicen las acciones administrativas conjuntas y tendientes a que se de efectivo cumplimiento al artículo 6 de la ley 1960 de 2019.

42. Cabe destacar que todas las actividades administrativas por parte de ambas entidades, deben realizarse antes del vencimiento de las listas de elegibles, pero la falta de celeridad y gestión administrativa es evidente, causando su vencimiento aparente, pues no se observa alguna publicación al respecto en las páginas oficiales o en el sistema SIMO.

43. Adicional a todo lo anterior, doy sustento a la presente acción con el fallo emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA – SALA ÚNICA DE DECISIÓN, del día treinta (30) de junio de dos



mil veinte (2020) bajo el radicado 54-518-31-12-002-2020-00033-01, en el que se ordenó:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Pamplona el 20 de mayo de 2020, y en su lugar tutelar los derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos por el sistema de méritos, conforme la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INAPLICAR por inconstitucional el *"criterio unificado de uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019"*, emanado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el 16 de enero de 2020.

TERCERO: ORDENAR que en el plazo de 3 días contados a partir de la notificación de esta decisión, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR verifique en su planta global los empleos que cumplen con las características de equivalencia del cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17 al que concursó LUZ MARY DÍAZ GARCÍA, con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015, los cuales deben estar reportados o ser actualizados en el mismo lapso en el aplicativo sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO).

Acto seguido, de hallarlos, en el término de tres días hábiles contados a partir de realizado lo anterior, solicitará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el uso de la lista de elegibles donde LUZ MARY DÍAZ GARCÍA ocupó el segundo lugar.

La CNSC informará dentro de los tres días hábiles siguientes si LUZ MARY DÍAZ GARCÍA cumple los requisitos para el uso de su lista en los cargos que hayan sido identificados como equivalentes a aquel al que concursó, y definirá la tarifa que debe pagar el ICBF por tal uso. Dentro de los tres días hábiles siguientes de obtenido el concepto favorable, el ICBF expedirá el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal por la suma que soporta su uso, el cual enviará dentro de los tres días siguientes a la CNSC quien expedirá la autorización de uso de la lista de elegibles en otros tres días.

Una vez la CNSC realice tal actividad, el ICBF contará con tres días hábiles para informar a LUZ MARY DÍAZ GARCÍA las vacantes identificadas como equivalentes para que de éstas elija una, para la cual ésta contará con diez días, elección con base en la cual el ICBF expedirá la respectiva resolución de nombramiento en periodo de prueba en un término de tres días, y a partir de allí se adelantarán los trámites de aceptación y posesión y demás necesarios para concretar el derecho, de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015 y demás normas aplicables. Tal itinerario de sintetiza así:



RESPONSABLE/ ACCIÓN	TÉRMINO MÁXIMO
ICBF: Verifica planta global/actualiza SIMO	3 días
ICBF: Solicita a CNSC el uso de la lista de elegibles donde LUZ MARY DÍAZ GARCÍA	3 días
CNSC: Informa si LUZ MARY DÍAZ GARCÍA cumple requisitos/ define tarifa de uso	3 días
ICBF: Expide CDP	3 días
ICBF: Envío de CDP a CNSC	3 días
CNSC expide autorización de uso	3 días
ICBF informa a LUZ MARY DÍAZ GARCÍA las vacantes identificadas como equivalentes para que de éstas elija una	3 días (a partir de comunicación de autorización de uso por la CNSC)
LUZ MARY DÍAZ GARCÍA Informa vacante de su preferencia	10 días
ICBF expide resolución de nombramiento en periodo de prueba	3 días

En todo caso, la actuación globalmente considerada no podrá tener una duración mayor de 30 días, y para su cabal realización las Accionadas deberán actuar de manera coordinada y colaborativa, en función del principio consignado en el artículo 113 de la Constitución Nacional.

44. Estos fallos de tutela son los más significativos respecto a la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, en favor de los elegibles de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, en virtud a que dejaron sin efectos los Criterios Unificados proferidos por CNSC tanto el día 01 de agosto de 2019, así como del 16 de enero de 2020 respectivamente.

45. La Decisión tomada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA – SALA ÚNICA DE DECISIÓN, radica en que dejo sin efectos el concepto de “**MISMO EMPLEO**” utilizado por CNSC en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, donde ordenaba a las entidades públicas el cumplimiento del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, para la provisión de vacantes nuevas no ofertadas en convocatoria, pero condicionando dicho cumplimiento a criterios como: mismo código, mismo grado, mismo perfil, mismas funciones, misma asignación salarial, mismo propósito y misma ubicación geográfica.

46. Como se puede apreciar en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, en ningún acápite de esta norma o en ninguna otra norma anterior a ella se observa el concepto de “MISMO EMPLEO”. sino que se establece el concepto de CARGO EQUIVALENTES NO CONVOCADO, el cual tiene relación con el concepto de EMPLEO EQUIVALENTE descrito en el Decreto 1083 de 2015, así:



ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

47. Respecto a la postura del tribunal sobre aquello tenemos que:

Valga anotar que la asimilación de la equivalencia de cargos al OPEC es de reciente invención por la CNSC, pues incluso en el Criterio Unificado de 1 de agosto de 2019 (que también abordó la incidencia de la Ley 1960 en los trámites meritorios que la precedieron y la sucederán), el cual fue derogado por el de 16 de enero de 2020, ni siquiera se mencionó ese criterio.

Tal asimilación, la de "empleo equivalente" con la OPEC, ostenta dos dificultades, una jurídica y una práctica.

En cuanto a lo jurídico, debe atenderse que el Decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", definió "empleo equivalente" en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. *Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.*

*Nótese cómo la definición legal es más estrecha que la insertada en el Criterio Unificado, pues la de éste añade criterios como "nivel", "asignación salarial" idéntica, "propósito", "dependencia", "municipio donde se ubica el cargo" y "número de vacantes del empleo a proveer", lo que implica un abierto desafío al criterio hermenéutico consignado en el artículo 28 del Código Civil que dispone que "Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; **pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal**". (Negrilla fuera de texto).*

En el aspecto concreto, debe considerarse que el propósito de la Ley 1960 fue ordenar la utilización de las listas existentes para proveer las "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad", o sea, reglamentar que las plazas que no estaban disponibles para el inicio de la convocatoria puedan ser provistas por el sistema de mérito; Por el contrario, la definición de la CNSC, al reducir la equivalencia de los cargos a su identidad OPEC que los detalla infinitesimalmente (considerando incluso su ubicación territorial o su "propósito"), amplifica considerablemente una restricción, lo cual es contrario a la vocación expansiva del sistema de carrera.

De otro lado, la visión de "equivalencia del cargo OPEC", implicaría que el artículo 6 de la Ley 1960 reduciría dramáticamente su efecto práctico, pues quien concursara para un cargo pero no se posiciona dentro del número de vacantes, sólo podría optar por el mismo



cargo, prerrogativa con la que de todas maneras cuenta por el hecho mismo de integrar la lista.

Además, gramaticalmente "equivalencia", en un sentido eficaz para el concurso de méritos, implica "Igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas o personas", teniendo por "igual" "que tiene las mismas características que otra persona o cosa en algún aspecto o en todos" y "muy parecido o semejante" , o sea, una relación basada en similitud parcial, mientras que la definición OPEC implica considerar como equivalente sólo lo que es idéntico. En ese orden de ideas, la interpretación efectuada por la CNSC de que los cargos equivalentes sólo son los que comparten el mismo código OPEC es constitucionalmente inadmisible, y por ello, no es un argumento atendible para negar el derecho reclamado por la Accionante.

Con base en las anteriores consideraciones, es claro que el Concepto Unificado de enero de 2020 es ostensiblemente inconstitucional, en la medida en que desafía flagrantemente el artículo 125 de la Constitución Nacional, no sólo en el espíritu que a éste alienta (la carrera administrativa como regla general y el ingreso y permanencia exclusivamente basado en el través del mérito), sino además por cuanto no consideró tal precepto como un referente hermenéutico, pues de haberlo hecho, habría utilizado la existente definición de "empleo equivalente" del Decreto 1083 de 2015, que amplifica el radio de acción de la carrera administrativa, en vez de concebir una restricción más amplia, que detalla la similitud de cargos hasta recortar ostensiblemente la posibilidad de que las listas puedan ser reutilizadas.

En ese orden de ideas, esta Corporación hará uso de la excepción de inconstitucionalidad⁵⁴ consignada en el artículo 4 de la Constitución Política, e inaplicará para el caso el "criterio unificado de "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019".

16.- En cuanto al argumento de inaplicabilidad de la Ley 1960 de 2019 a la convocatoria 433 ICBF por no haberse "estructurado considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para proveer las vacantes", debe recordarse que las Resoluciones que consignaron las listas de elegibles de esa convocatoria ya contemplaban tal posibilidad, aunque hubiesen sido revocadas masivamente por medio de la Resolución 20182230156785 de 22 de noviembre de 2018.

48. Por su lado, la Corte Constitucional con sentencia T-455 de 2000 explico sobre la exigencia del uso de la lista de elegibles.

Como se mencionó anteriormente, la CNSC expidió la lista de elegibles. Así mismo, quienes ocuparon los primeros lugares, fueron nombrados y posesionados en el cargo ofertado en la OPEC para la cual me postule en la convocatoria 433 de 2016 – ICBF.

Siendo ello así, el Decreto 1083 de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública" establece:

ARTÍCULO 2.2.6.22 Retiro de lista de elegibles. Quien sea nombrado y tome posesión del empleo para el cual concursó, con base en una lista de elegibles, se entenderá retirado de ésta, como también aquel que sin justa causa no acepte el nombramiento.



Como se puede observar en virtud del Decreto 1083 de 2015, los elegibles al ser nombrados y posesionados en el cargo ofertado en las distintas OPEC se encuentran retiradas de la lista de elegibles. Por consiguiente, ahora ostento una nueva situación jurídica dentro de mi lista de elegibles, la cuales me permiten postularme a las vacantes creadas por el Decreto 1479 de 2017, e igualmente, a aquellas no ofertadas que a la fecha no estén cubiertas por planta de personal de carrera administrativa.

Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y, además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.

Por consiguiente, en lo que respecta a nuestra situación concreta:

- a. El Decreto 1479 de 2017 creó vacantes definitivas de carácter permanente de la planta de personal del ICBF.
- b. Dichas vacantes definitivas se crearon con posterioridad al 05 de septiembre de 2016, fecha de la expedición del Acuerdo No. CNSC – 201610000001376, el cual regula la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF.
- c. Actualmente formo parte de las listas de elegibles expedidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, donde estoy a la expectativa de un posible nombramiento en periodo de prueba.
- d. En lo que mi situación evidencia, mi perfil cumple con los requisitos establecidos en el artículo sexto de la ley 1960 de 2019, los cuales son:
 - Formar parte de una lista de elegibles vigente y
 - Que existan vacantes definitivas creadas con posterioridad a la convocatoria del concurso de la misma entidad, es decir, ICBF.

Por lo tanto, los artículos 6º y 7º de la Ley 1960 de 2019 me son aplicables a y siendo así, es deber legal de las entidades accionadas, dar cumplimiento a estos preceptos normativos y, en consecuencia, se deben usar la lista de elegibles, para proveer las vacantes creadas por el Decreto 1479 de 2017,



garantizando así mis derechos fundamentales al trabajo, la igualdad, debido proceso y el acceso a cargos públicos.

49. Con fundamento a todo lo anteriormente expuesto, es que elevo la presente acción.

II. PRETENSIONES

Conforme a todo lo anteriormente planteado, ruego al despacho que:

Primero: Se tutele mi derecho fundamental a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos.

Segundo: Conforme al punto anterior, que se le ordene inaplicar por inconstitucional el “Criterio Unificado de “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”, emanado por la SALA PLENA de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, el día 6 de enero de 2020.

Tercero: Que se le ordene al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, acatar las disposiciones normativas contenidas en el artículo 6 la Ley 1960 de 2019.

Cuarto: Que se le ordene al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, que, en un plazo de tres (3) días, verifique en su planta global el empleo que cumplen con las características de **equivalencia**, con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015, los cuales deban estar reportados o ser actualizados en el mismo lapso en el aplicativo sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO), respecto del cargo postulado de Técnico Administrativo Código 3124 Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria 433 del 2016 – ICBF.

Quinto: Que en el término de tres (3) días contados a partir de realizado lo anterior, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** solicite a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** el uso de las listas de elegibles dispuesta en la Resolución 20182230064625 del 25 de junio de 2018, para la provisión de la vacante de Técnico Administrativo Código 3124 Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria 433 del 2016 – ICBF.



Sexto: Que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** informe dentro de los tres (3) días hábiles siguientes si los elegibles que forman parte de las listas de elegibles que son objeto de la presente acción de tutela, cumplen con los requisitos para el uso de las respectivas listas, dentro de los cargos que hayan sido identificados como equivalentes a aquel al que concursaron, y definirá la tarifa que debe pagar el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** por tal uso.

Séptimo: Que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de obtenido el concepto favorable, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** expida el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal por la suma que soporta su uso, el cual enviará dentro de los tres (3) días siguientes a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, quien deberá expedir la autorización de uso de la lista de elegibles en otros tres (3) días.

Octavo: Una vez la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** realice tal actividad, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** en tres (3) días hábiles me informe respecto de las vacantes identificadas como equivalentes para que, en orden de mérito elija una, para la cual se contaría con diez (10) días, elección con base en la cual el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** expedirá la resolución de nombramiento en periodo de prueba en un término de tres (3) días, y a partir de allí se adelantarán los trámites de aceptación y posesión y demás necesarios para concretar el derecho, de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015 y demás normas aplicables.

Noveno: Que se ordene que las actuaciones globalmente consideradas no podrán tener una duración mayor de treinta (30) días, y para su cabal realización las accionadas deberán actuar de manera coordinada y colaborativa, en función del principio consignado en el artículo 113 de la Constitución Nacional.

Decimo: las demás que su señoría considere pertinentes conforme a sus facultades ultra y extra Petita.



III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

Además de las razones expuestas en el punto 7.2 del fallo de tutela proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, con número de radicado 76 001 33 33 021 2019-234-01, donde se tutelaron los derechos fundamentales de la ciudadana JESSICA LORENA REYES CONTRERAS (sentencia anexada al presente escrito de tutela); en sentencia de tutela de segunda instancia, con número de radicado 6837933333003- 2019-00131-01 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER también decretó la procedencia excepcional de la tutela en asuntos donde medien actos administrativos proferidos al interior de un concurso de méritos. En el referido fallo el demandante es JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS y los accionados son el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, con el fin de solicitar al juez constitucional el nombramiento y posesión al cargo del tutelante, en el empleo identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17 del Centro Zonal ICBF San Gil, en virtud de la Convocatoria 433 de 2016. En dicha providencia, el ad quem consideró:

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". De ahí que la procedibilidad de la tutela está supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria.

La H. Corte Constitucional analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos y en la Sentencia SU-913 de 2009, hizo las siguientes precisiones:

"(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego al protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro



mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

En efecto, la H. Corte Constitucional ha advertido en asuntos similares al que ahora es objeto de estudio, que la procedencia de la acción de tutela frente a actos proferidos con ocasión de un concurso de méritos, merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos – artículo 125 C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar (o como en el sub-judice de quien se encuentra en la lista de elegibles) se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la H. Corte Constitucional, han llevado a tener en cuenta por cumplido el requisito de subsidiariedad en asuntos similares al que ahora es objeto de estudio, bajo el entendido que *“las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente”*.

IV. PRUEBAS

1. Copia de mi cedula de ciudadanía
2. Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016
3. Auto CNSC-20182230008344 del 26 de julio de 2018
4. [Resolución 1818 del 13 de marzo de 2019](#)
5. Resolución 10128 del 13 de agosto de 2018
6. Resolución 10129 del 13 de agosto de 2018
7. Resolución 10130 del 13 de agosto de 2018
8. Resolución 10131 del 13 de agosto de 2018



9. Resolución 1922 del 13 de marzo de 2019
10. Resolución 7179 del 21 de agosto de 2019
11. Resolución 7214 del 22 de agosto de 2019
12. Resolución 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018
13. Copia del Fallo de Tutela 76001333302120190023401 del Tribunal Administrativo del Valle
14. Copia del Fallo de tutela 54518311200220200003301 del Tribunal Superior de Pamplona

De oficio:

Ruego a su señoría que se ordene a las accionadas que con la contestación a la presente acción se alleguen los siguientes documentos:

1. Original de la lista de elegibles dispuesta en la Resolución 20182230064625 del 25 de junio de 2018
2. Definición a la solicitud de exclusión de la Aspirante **Adriana Lucia Parra Ospina**
3. Copia de la comunicación con radicado 201912110000031471 del 4 de julio de 2019 del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**.
4. Certificación con la disposición existente a los 41 cargos a proveer en la planta global, para el cargo de Técnico Administrativo Código 3124 Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria 433 del 2016 – ICBF
5. Determinación de la situación actual de cada uno de los 41 cargos anteriores, sobre su determinación de provisión, si se encuentran de planta o en provisionalidad o por encargo.

V. COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000.

VI. JURAMENTO

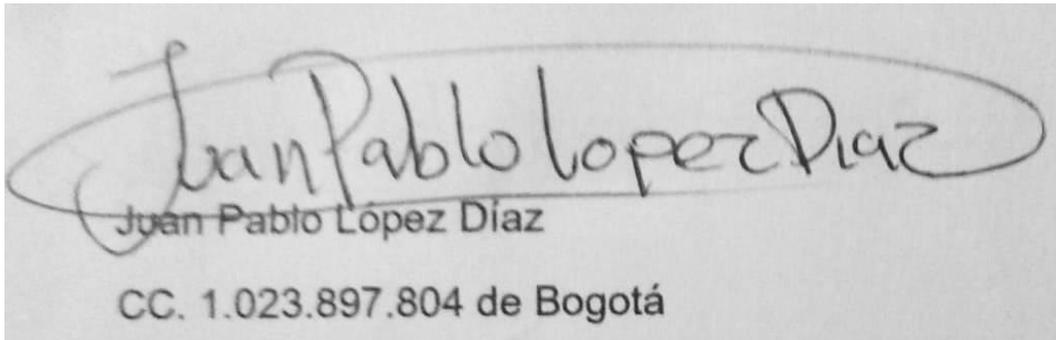
Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.



VII. NOTIFICACIONES

1. El Accionante recibirá notificaciones en:
Transversal 36 A 72 F 78 sur de Bogotá
Correo electrónico: juanlopezd90@gmail.com,
juridica@ascoml.com.co o ascoml.col@gmail.com
Cel: 3014138382 o 3102168884
2. La **Comisión Nacional del Servicio Civil** recibe notificaciones en:
Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 de Bogotá
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
3. El **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** recibe notificaciones en:
Av. Carrera 68 # 64C - 75 de Bogotá
Correo Electrónico: Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

Atentamente:



Juan Pablo López Díaz
CC. 1.023.897.804 de Bogotá